



FECHA:	Veintitrés (23) de Enero de 2023.
--------	--------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00037-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENECIA INICIAL Y PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE	MARYANA GÓMEZ PUERTA
DEMANDADOS	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición impetrado directamente por el Co-ejecutado VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL contra los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto, lapso durante el cual el mandatario de la parte ejecutante recorrió el traslado. Así mismo, le informo del memorial presentado por la apoderada judicial del Co-ejecutado JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, a través del cual pone de presente que se consignó erróneamente a órdenes del Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta localidad el depósito judicial para el pago de las costas a cargo de su mandante, por lo que pide que se le solicite al citado ente judicial la conversión del referido título y que una vez se materialice dicha conversión se disponga la terminación de la ejecución contra su mandante, el levantamiento de las cautelas que gravan sus bienes y el archivo definitivo del cartulario. Finalmente, le informo del correo electrónico remitido el pasado 16 de Enero del hogaño por la Secretaria del Juzgado Único Administrativo de esta localidad, mediante el cual envía a este Juzgado el memorial remitido a dicho Despacho por la apoderada del Señor ARIAS RESTREPO, “... fin de que sea a través del Ente Judicial que se ordene la conversión del depósito judicial y se pueda dar el impulso correspondiente...”.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENECIA INICIAL Y PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)
Radicado	88001-3103-002-2017-00037-00
Demandante	MARYANA GÓMEZ PUERTA
Demandados	JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, GLORIA MORALES MONTOYA Y VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL
Auto Interlocutorio No.	0015-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, de manera directa, por el Co-ejecutado, Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL, contra los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto calendarado Dieciséis (16) de Diciembre de 2022, por medio de los cuales este ente judicial libró mandamiento de pago en este asunto contra el hoy recurrente y los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y GLORIA MORALES MONTOYA en favor de la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA, para el pago de las costas procesales a las que fueron condenados los hoy Ejecutados en el trámite primigenio (primera y segunda instancia).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se *aclaren o corrijan* las decisiones censuradas, por cuanto estima, en síntesis, que *“...el tenor literal del Numeral Primero y segundo rezan de la misma manera dando a entender que la suma de \$5.000.000,00 del numeral PRIMERO son, “por concepto de las costas procesales generadas en el trámite primigenio (primera y segunda instancia) más los intereses moratorios...”*, y por su parte, el numeral SEGUNDO, por la suma de \$3.000.000,00, lo sería por el mismo concepto, es decir, *“costas procesales generadas en el trámite primigenio (primera y segunda instancia) más los intereses moratorios...”*, lo que genera que el Censor concluya que se le *“...está condenando doblemente por cuanto, cualquiera de las dos sumas recoge las dos instancias...”*, debido a lo cual solicita *“...acoger la de menor valor, por ser favorable, o en su defecto se nos aclare a qué suma corresponde una u otra, por cuanto así serían excluyentes...”*.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal incoado por el Co-ejecutado, Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL, se hace necesario precisar que si bien, por expreso mandato del Artículo 73 del CGP: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*, la norma en mención consagra una excepción, al prever que es viable *“...su intervención directa” “...en los casos en que la ley permita”*. A pesar que las acciones de Usucapión y Dominio primigenias ciertamente eran de mayor cuantía, en este estadio procesal se está en presencia del cobro de unas costas procesales cuya cuantía no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su imposición (Veinticinco (25) de Enero de 2022), por lo que, en las voces del inciso 2° del Artículo 25 del CGP, se tiene que la ejecución que concita la atención del Despacho es de mínima cuantía, lo que genera que los extremos en pugna, *“Por excepción...”*, puedan *“...litigar en causa propia sin ser abogado inscrito...”*, según emerge del contenido diáfano del numeral 2° del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.



Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el Señor RODRIGUEZ CARVAJAL está facultado para actuar directamente en este asunto y por consiguiente para controvertir las decisiones que se emitan durante el curso de la litis, lo que generó que la secretaría del Despacho, al amparo de lo preceptuado en los Artículos 110 y 319 inciso 2° del CGP, corriera traslado a la contraparte del recurso de reposición por él presentado dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago emitido en este contencioso, toda vez que no se acreditó que el recurrente haya enviado un ejemplar del escrito contentivo de la referida impugnación al canal digital de los otros sujetos procesales (Parágrafo Artículo 9° Ley 2213 de 2022), habiéndose descrito oportunamente el plurimencionado recurso por parte del extremo activo, solicitando el mandatario de la ejecutante que *“...se rechace de plano el mismo como quiera que este fue presentado extemporáneamente...”*, en el entendido que *“...las razones en las que sustenta su disenso el recurrente, están dirigidas a atacar el (...) Auto No. 079-20 del Once (11) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), providencia que no fue objetada oportunamente y que en consecuencia quedó debidamente ejecutoriada...”*.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Una vez analizados, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, en especial de lo preceptuado en los Artículos 365 numerales 4° y 6° y 366 numeral 5° del CGP, los argumentos en que se finca el recurso de reposición incoado por el Co-ejecutado, Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL, contra los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto calendado Dieciséis (16) de Diciembre de 2022, por medio de los cuales este ente judicial libró mandamiento de pago en este asunto contra el hoy recurrente y contra los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y GLORIA MORALES MONTOYA, respectivamente, en favor de la Señora MARYANA GÓMEZ PUERTA, salta a la vista que el referido medio de impugnación horizontal carece de asidero, lo que impide que se abra paso, por lo que, de entrada, se anticipa que será menester despacharlo desfavorablemente, toda vez que la decisión reprochada se ajusta a derecho.

En efecto, como acertadamente lo señaló el apoderado judicial del extremo ejecutante al recorrer el traslado del recurso cuya resolución concita la atención del Despacho, en este contencioso cobraron firmeza desde el pasado 18 de Noviembre de 2022 las liquidaciones de costas efectuadas por la secretaría de esta célula judicial el día 11 del mes y año citados, en tanto que las partes enfrentadas en el sub-lite no cuestionaron el auto No. 079-20 del 11 de Noviembre de 2022, a través del cual el Despacho aprobó las mentadas tasaciones, dentro del término de ejecutoria del mismo (Artículos 302, 318 inciso 3° y 322 numeral 1° inciso 2° del CGP), que corrió entre el 16 y el 18 de Noviembre del año pasado al haberse notificado la decisión por estado electrónico No. 091 el día 15 del mes y año citados, siendo esa la oportunidad procesal establecida en la legislación patria para impugnar dichas valuaciones, según emana del contenido meridiano del numeral 5° del Artículo 366 de la obra citada, que enseña: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”* (Énfasis del Despacho), por lo que se tiene que, una vez ejecutoriadas dichas liquidaciones, la parte beneficiaria de las mismas, esto es, la Señora MARYANA GOMEZ PUERTA, quedó legalmente habilitada para cobrar su importe, según se extrae del inciso 1° del Artículo 305 ejusdem, en virtud del cual: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...”*.

Claro lo que precede, es menester rememorar que según las voces del inciso 4° del Artículo 365 del CGP: *“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, **la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias**”* (Negrilla fuera del original), siendo palmario que al revocar íntegramente la sentencia de primer grado, es deber del Ad-quem condenar en costas a la parte vencida, condena que no sólo cobija la segunda instancia, sino que debe extenderse a su vez a la primera instancia por



mandato expreso del Legislador; aunado a ello, el numeral 6° de la norma en comento prevé: “6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”, de lo que se extrae que, en caso de ser dos (02) o más sujetos procesales los que deban pagar las costas, al momento de imponer la mentada condena y fijar las agencias en derecho en un Proceso Civil, el Director del litigio, luego de analizar la actuación, tiene la posibilidad de condenar a cada uno de los litigantes con base en su interés en la litis y/o su comportamiento procesal; sólo en el evento en que en la respectiva providencia no se indique expresamente nada al respecto, deberá dividirse equitativamente o de forma igualitaria entre los condenados el importe que se fije.

Ahora bien, en este caso particular, a través de la sentencia de segunda instancia calendada 25 de Enero de 2022, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial revocó íntegramente la sentencia de primera instancia, por medio de la cual este ente judicial resolvió de fondo el Proceso Verbal de Pertenencia Inicial y el Proceso Verbal Reivindicatorio promovido en reconvención, quedando por ende habilitado, conforme a la primera disposición transcrita en el párrafo que antecede, para condenar en costas, de ambas instancias, a la parte vencida, y para graduar dicha condena, atendiendo el interés en el Proceso de los condenados, en vista que en este caso particular eran más de dos (02) los litigantes determinados vencidos, según la segunda regla reseñada en el acápite que precede.

Con base en lo anterior, de forma expresa, en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el Superior dejó sentado que condenaba “...en costas en ambas instancias a los demandados determinados en pertenencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP...” (Resaltad ajeno al original) y a renglón seguido, al fijar las agencias en derecho, precisó que se le imponía al hoy recurrente, Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL, en su calidad de “...reconveniente...”, “...el equivalente a 5 SMLMV...”, “...y 3 SMLMV para JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y GLORIA EMILCE MORALES MONTOYA. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura)...”, de lo que se desprende que, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 6° del Artículo 365 del CGP arriba mencionado, el Ad-quem le impuso al Señor RODRIGUEZ CARVAJAL unas agencias en derecho superiores a la de los Señores ARIAS RESTREPO y MORALES MONTOYA, “...en proporción a su interés en el proceso...”, pues aquél no sólo fungió como demandado determinado en Pertenencia como los demás condenados en costas, sino que a su vez fue demandante en la reconvención, habiéndose desestimado su reclamación reivindicatoria y prosperado la pretensión de usucapión de la demandante inicial.

Siendo consecuentes con lo que precede y en aras de dar estricta aplicación al contenido de la última norma citada en el párrafo que precede y a lo ordenado por el Superior en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, al momento de liquidar las costas de ambas instancias, la secretaría del Despacho efectuó dos (02) tasaciones, a efectos de dejar claro el monto de la obligación por costas a cargo del Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL¹ y el de la deuda por el citado concepto en cabeza de los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y GLORIA EMILCE MORALES MONTOYA,² entendiéndose esta última “...distribuidas por partes iguales entre

¹ “...LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, SEÑORA MARYANA GÓMEZ PUERTA, Y A CARGO DEL SEÑOR VICTOR HUGO RODRÍGUEZ CARVAJAL, EN CALIDAD DE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN Y DEMANDADO DETERMINADO EN PERTENENCIA:

CONCEPTO	FUNDAMENTO O SOPORTE	VALOR	
Agencias en Derecho en Primera y Segunda Instancia	Sentencia 2ª instancia - numeral 6º parte resolutive (Actuación. 22 Cdrno. Tribunal)	(5 SMLMV 2022) \$ 1'000.000 X 5 = \$ 5'000.000	
		Total	\$ 5'000.000

Son: CINCO MILLONES DE PESOS...”.

² “...LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, SEÑORA MARYANA GÓMEZ PUERTA, Y A CARGO DE LOS SEÑORES JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO Y GLORIA MORALES MONTOYA, EN CALIDAD DE DEMANDADOS DETERMINADOS INICIALES:



ellos...” (Artículo 365 numeral 6 parte final CGP), al no haberse efectuado ninguna precisión al respecto por el Ad-quem, valuaciones estas que, se itera, fueron aprobadas por parte de esta célula judicial, al ceñirse a la orden del Ad-quem y a lo rituado en los numerales 6°, 7° y 8° del Artículo 365 *ibidem*.

Discurrido lo que antecede, de la revisión simple del cartulario brota de forma ostensible que en el asunto de marras no se le ha impuesto una doble condena por el mismo concepto a los Señores RODRIGUEZ CARVAJAL, ARIAS RESTREPO y MORALES MONTOYA, como erradamente lo asegura el recurrente; basta una revisión desprevenida de los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago emitido en el sub-judice (que hoy son objeto de embate) para concluir que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma que “...*el tenor literal del Numeral Primero y segundo rezan de la misma manera dando a entender que la suma de \$5.000.000,00 del numeral PRIMERO son, “por concepto de las costas procesales generadas en el trámite primigenio (primera y segunda instancia) más los intereses moratorios...”*, y por su parte, el numeral SEGUNDO, por la suma de \$3.000.000,00, lo sería por el mismo concepto, es decir, “costas procesales generadas en el trámite primigenio (primera y segunda instancia) más los intereses moratorios...”, pues la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la decisión cuestionada va única y exclusivamente dirigida al Señor VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARVAJAL y a través de la misma se le conmina a pagarle a la Ejecutante, Señora MARYANA GOMEZ PUERTA, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5'000.000) a la que fue condenado por concepto de costas procesales de ambas instancias en el trámite inicial, mientras que el mandamiento de pago contenido en el numeral segundo de la mencionada decisión se libró sólo contra los Señores JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO y GLORIA EMILCE MORALES MONTOYA y está orientada a que estos le paguen a la Señora GOMEZ PUERTA la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000) a la que fueron condenados en el litigio primigenio, de lo que se colige, sin dubitación alguna, que no es posible confundir los citados rubros o afirmarse que “...*las dos sumas recoge las dos instancias...*” o que son “...*excluyentes...*”.

Llegado a este punto, a fin de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente precisar que el Artículo 285 del Código General del Proceso es claro al establecer que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*” (Resaltado ajeno al original).

Una recta intelección del referido precepto normativo permite inferir que para que la solicitud de aclaración resulte procedente es necesario que (i) *sea presentada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia;* (ii) *que halle su fundamento en frases o conceptos que sugieren duda, sean ambiguos o confusos para su interpretación* y (iii) *que tales frases o conceptos están contenidos en la parte resolutive de la providencia, o en su cuerpo, siempre y cuando influya directamente en aquélla.*

Así pues, se concluye que sólo hay lugar a aclarar lo que ofrece anfibologías, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su comprensión y solamente respecto de la parte resolutive de las providencias o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquellas, tal como se advirtió en precedencia; de suerte que, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal vicisitud se encuentre en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influye sobre

CONCEPTO	FUNDAMENTO O SOPORTE	VALOR	
Agencias en Derecho en Primera y Segunda Instancia	Sentencia 2ª instancia - numeral 6º parte resolutive (Actuación. 22 Cdrno. Tribunal)	(3 SMLMV 2022) \$ 1'000.000 X 3 = \$ 3'000.000	
		Total	\$ 3'000.000

Son: TRES MILLONES DE PESOS...”.



aquella; mientras esa hipótesis no se verifique a plenitud, se mantiene la prohibición al Juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la providencia ya proferida, por lo que la misma se mantendrá incólume, pues, se itera, ella es intangible para el Juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla"³.

En este orden de ideas, al ser diáfanas o claras las órdenes de pago contenidas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago proferido en este contencioso, en tanto que de manera puntual se dejó sentado quiénes son los destinatarios de las mismas, así como su beneficiaria y el valor por el cual se libraron, lo cual coincide o guarda relación estricta con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia y con las liquidaciones de costas aprobadas en la acción inicial, es evidente que ni siquiera hay lugar a efectuar la aclaración deprecada por el Censor, al no verificarse el supuesto fáctico exigido para ello en el Artículo 285 del CGP arriba transcrito.

Las disertaciones anteriores se erigen en suficientes para denegar el recurso objeto de estudio, toda vez que de las mismas emana que la decisión atacada, lejos de librarse al margen del ordenamiento jurídico vigente, se ajusta al mismo, específicamente a las disposiciones legales que en nuestro medio regulan lo atinente a la ejecución de las costas aprobadas en un Proceso judicial (Artículos 305y 306 CGP), por lo que, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho se abstendrá de reponer y/o aclarar las decisiones recurridas.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º del Artículo 118 del CGP, el Despacho ordenará que por secretaría se contabilice el término previsto en el numeral 1º del Artículo 442 del CGP respecto de los aquí ejecutados, en la forma citada en la primera norma mencionada en este párrafo.

De otro lado, ante la petición formulada por la mandataria del Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, advierte el Despacho que a través de la misma la memorialista aduce que por error se consignó a órdenes del Juzgado Único Administrativo de esta localidad el depósito judicial destinado al pago de las costas a cargo de su mandante en el asunto de marras, por lo que solicita se oficie al referido Juzgado, para que convierta a este ente judicial el mentado título, petitum al que accederá el Despacho, amparado en lo rituado en el Artículo 9º del Acuerdo 1676 de 2002, por no ser contrario a derecho.

Finalmente, el Despacho diferirá el pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de terminación de este litigio y levantamiento de las medidas cautelares que gravan los bienes del Señor ARIAS RESTREPO, hasta tanto se haya puesto efectivamente a disposición de este Juzgado y por cuenta de este litigio el depósito judicial mencionado en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales primero y segundo de la parte resolutive del Auto No. 0377-2022 del Dieciséis (16) de Diciembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término previsto en el numeral 1º del Artículo 442 del CGP respecto de los aquí Ejecutados, en la forma establecida en el inciso 4º del Artículo 118 del CGP.

TERCERO: Oficiése al Juzgado Único Administrativo de esta Ínsula, a fin de que convierta a órdenes de este ente judicial y por cuenta de este contencioso el depósito judicial que se aduce fue consignado por error a ese Juzgado por parte del Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1'600.000).

³ Colombia. Corte Constitucional. Auto No. 004 del 26 de Enero del 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



CUARTO: Difiérase el pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de terminación de este litigio y levantamiento de las medidas cautelares que gravan los bienes del Co-ejecutado, Señor JAVIER ALONSO ARIAS RESTREPO, hasta tanto se haya puesto efectivamente a disposición de este Juzgado y por cuenta de este litigio el depósito judicial mencionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. (05), notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veinticuatro (24) de Enero de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario